

CAPÍTULO IV

INTERNACIONALIZACIÓN DE LA MÚSICA



INTERNACIONALIZACIÓN DE LA MÚSICA

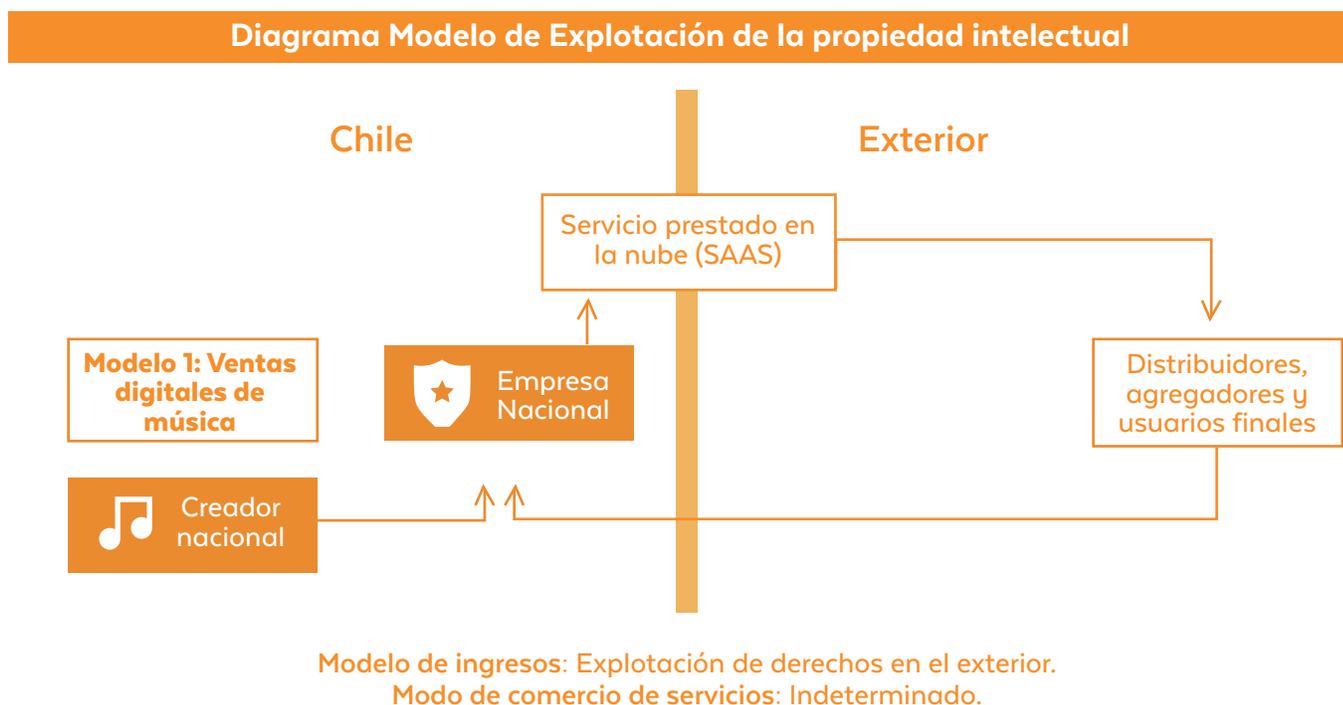
De acuerdo a entrevistas con representantes y especialistas de este subsector de la industria creativa, la música se comercializa al exterior a través de varios modelos de negocios: Ventas digitales de música (descargas de música o mediante streaming) que son comercializados en el exterior por distribuidores o agregadores digitales, presentaciones en vivo en el exterior comercializadas a través de agencias radicadas fuera del país (estas últimas se contactan con agencias nacionales), explotación de la propiedad intelectual a compañías de publishing que proveen música a consumidores finales como productoras o agencias de publicidad en el exterior.

Otra modalidad de exportación son los servicios realizados por estudios en Chile para un sello, agencia o productor en el exterior, en que estos últimos encargan la creación de música de acuerdo a ciertas especificaciones del cliente y servicios de agencia de comunicaciones que, básicamente son servicios de prensa que se proveen a un sello o a una agencia de comunicaciones fuera del país.

A continuación, se desarrolla (para cada uno de los modelos de negocios de este subsector) un procedimiento a seguir en la exportación de los servicios considerando la regulación vigente en Chile y, además, la forma en cómo los exportadores pueden hacer frente a la doble tributación que afecta al comercio exterior de servicios.

Modelo 1. Ventas digitales de música (descargas de música o streaming) que son comercializados en el exterior por distribuidores o agregadores digitales

Este modelo de negocios es asimilable a las ventas transfronterizas de servicios (modo 1), el cual se ha posibilitado por los significativos avances en las tecnologías de la información. Estas ventas digitales de música en el exterior se llevan a cabo mediante descargas de un producto intangible (obra musical) o a través de streaming, y son comercializados fuera de Chile mediante un portal de difusión a distribuidores o agregadores digitales (o usuarios finales) de contenidos musicales que se encuentran protegidos por derechos de propiedad intelectual.



Análisis regulatorio modelo 1

Como se mencionó en el punto 3.3, existen tres posibilidades de facturar un servicio al exterior, una factura de exportación, una factura local exenta o una factura local gravada de IVA. Entonces, en primer lugar, será importante determinar si el servicio exportado es gravado o no de IVA en Chile.

De acuerdo a nuestra normativa, estas actividades se encuentran clasificadas como hechos gravados especiales de acuerdo al artículo 8, letra h) de la Ley del IVA. Es decir, estos servicios en Chile se encuentran gravados de IVA.

Por lo tanto, las posibilidades de factura al exterior se reducen a dos: Una factura gravada con IVA o una factura de exportación. Evidentemente, a fin de tener mayor competitividad internacional, será muy relevante obtener la calificación de exportación por parte del SNA.

Cuando se exporta servicios que incluye propiedad intangible es importante determinar quién ejerce los derechos intelectuales al exterior, ya que para nuestra normativa es éste el sujeto gravado de IVA.

Entonces, si el servicio no logra ser calificado como exportación por el SNA, correspondería emitir al exterior una factura nacional gravada con IVA. En caso contrario, si el servicio es considerado como exportación por el SNA se tendría derecho a emitir una factura de exportación (exenta de IVA).

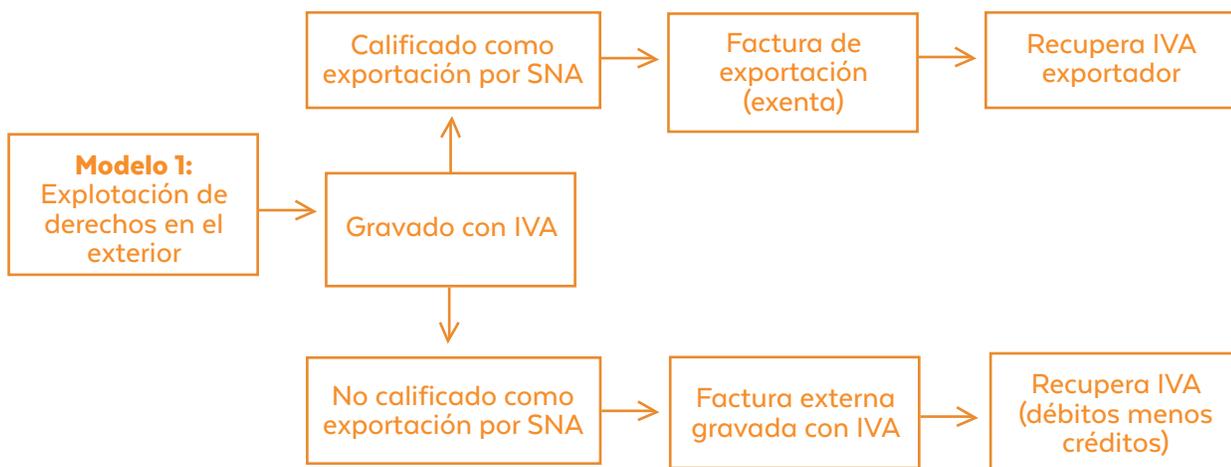
Si el servicio no es calificado como exportación por el SNA, el IVA usado en el proceso podrá descontarse mediante la diferencia de los débitos y créditos fiscales, de la misma forma como funciona el impuesto del IVA en una transacción interna.

Por el contrario, si el servicio es calificado como exportación por el SNA, se emitirá una factura de exportación y, por ende, exenta, por lo que el IVA utilizado en el proceso exportador podrá recuperarse. Para exportaciones que superan los US\$2.000 se acompañará a la factura de exportación la emisión de un documento aduanero denominado Documento Único de Salida (DUS) y se requerirá los servicios de un agente de aduanas. Si el monto de la exportación es menor a US\$2.000 debe emitirse un Documento Único de Salida Simplificado (DUSSI) y no es requisito la intervención de un agente de aduanas.

Es importante indicar que, los servicios de descarga de música han sido incorporados por el SNA en el listado de servicios calificados como exportación cuando el cliente en el exterior es una empresa.

El Servicio Nacional de Aduanas (SNA) incorporó este tipo de servicios de descarga de música en el Listado de Servicios Calificados como Exportación siempre que el consumidor (cliente) sea una empresa (ver anexo sobre servicios creativos calificados como exportación).

Regulación Nacional para Modelo de Negocios Ventas Digitales de Música



Modelo de ingresos: Explotación de derechos en el exterior.
Modo de comercio de servicios: Indeterminado.

Fuente: Elaboración propia.

Análisis tributario modelo 1

Por lo general, las exportaciones de servicios se encuentran afectadas por la doble tributación internacional que desincentiva estas actividades. Para hacer frente a esta realidad nuestro país mantiene vigentes herramientas en su legislación.

Como paso previo, el proveedor deberá determinar si en el país del cliente existe retención a los pagos al exterior por este tipo de derechos o regalías. En caso afirmativo, el prestador de los servicios y el cliente deben acordar quién se hace cargo del gravamen. Si el impuesto en el exterior es solventado por el prestador del servicio se producirá la doble tributación.

Para hacer frente a la doble tributación habrá que distinguir si el cliente reside en un país que mantiene vigente o no un tratado para evitar la doble tributación (TDT) con Chile.

Ciente residente en un país que no tiene TDT con Chile

Cuando no hay convenio tributario con el país de residencia del cliente resulta necesario analizar la posibilidad de utilizar el mecanismo de créditos por impuestos pagados en el exterior dispuesto en el artículo 41A de la Ley de la Renta (LIR). Cabe destacar, que la norma establece como beneficiarios de este sistema a “...marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares y servicios calificados como exportación por el Servicio Nacional de Aduanas”.

Como en este caso se trata de derechos de propiedad intelectual, las posibilidades de acceder a este beneficio son bastante altas debido a que, por un lado, esta actividad es candidata a ser calificada como exportación por el Servicio Nacional de Aduanas (cuando el cliente sea una empresa), y por otro, estos derechos son asimilables a las marcas, patentes y fórmulas enunciadas en el artículo 41 A de la LIR.

Así las cosas, en el evento en que haya retención de impuestos en el exterior, la normativa chilena permitirá acreditar dichos tributos pagados en el exterior contra el impuesto de primera categoría (IDPC) a pagar en Chile.

Para ello, deberá determinarse el monto del crédito que podrá utilizarse contra el IDPC. Nuestra legislación establece un método de cálculo de dicho monto en la circular N°48 del SII de 2016.

Cliente residente en un país que tiene TDT vigente con Chile

Para aplicar el convenio tributario será fundamental establecer en qué artículo se clasifica la renta que se obtiene por derechos de propiedad intelectual.

El análisis relativo a los TDT en este documento es de tipo general, por lo que, los exportadores deben analizar específicamente el correspondiente TDT que podría tener diferencias de aplicación con la interpretación general de este estudio.

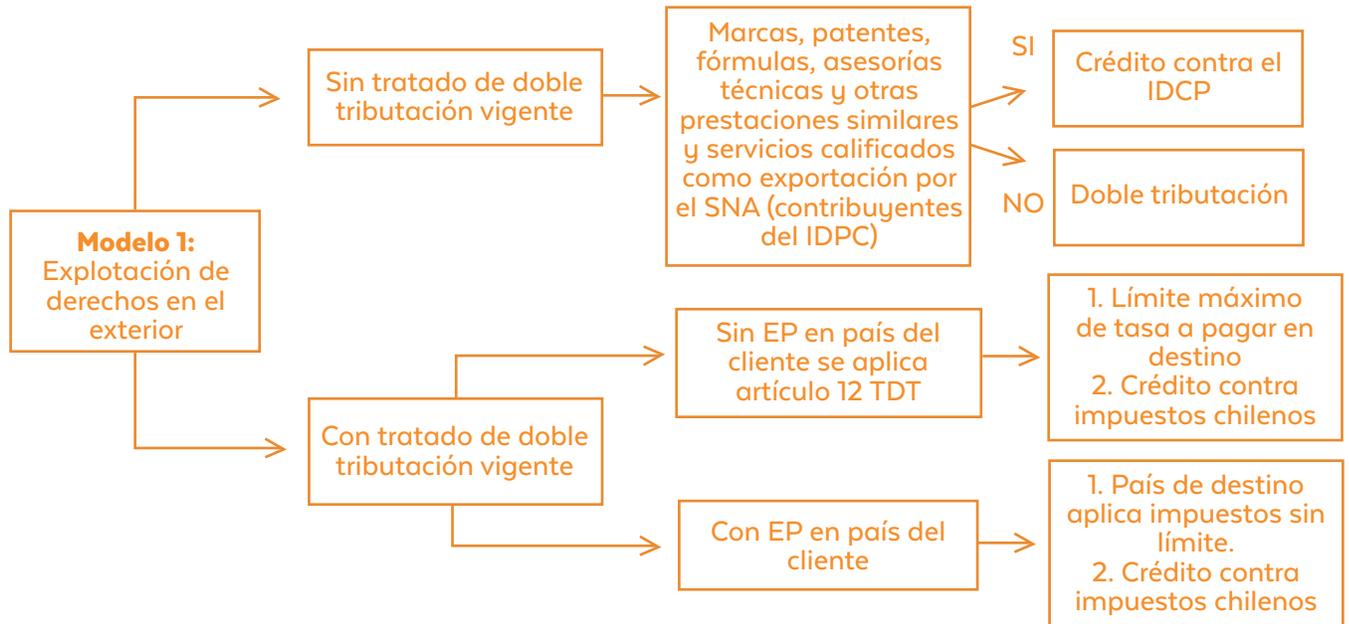
Las posibilidades son dos:

La primera, cuando el proveedor de servicios nacional no cuenta con un establecimiento permanente (EP) en el país del cliente. En tal caso dicha renta será considerada una regalía y, por lo tanto, regulada para efectos del TDT en el artículo 12. Y tal como se indica en el punto 3.5, estas rentas sólo pueden ser gravadas en el exterior hasta un límite máximo, generalmente un 10% (o 15%).

Una segunda posibilidad, es que el proveedor nacional mantenga un EP en el país del cliente. En este caso, este último país podrá aplicar su legislación tributaria tal como si no existiera convenio, es decir, podrá retener impuestos de acuerdo a su norma interna.

En cualquiera de los eventos anteriores el país del cliente retendrá impuestos. La diferencia es que cuando se aplica el artículo 12 del TDT (primer caso), dicho país sólo podrá aplicar impuestos hasta una tasa máxima estipulada en el acuerdo. En ambas situaciones el impuesto retenido en el exterior podrá acreditarse contra los impuestos chilenos.

Eliminación de Doble Tributación Modelo de Negocios Ventas Digitales de Música



Modelo de ingresos: Explotación de derechos en el exterior.

Modo de comercio de servicios: Indeterminado.

Retención de impuestos en el exterior: Al propietario o al facultado para ejercer los derechos residente en Chile.

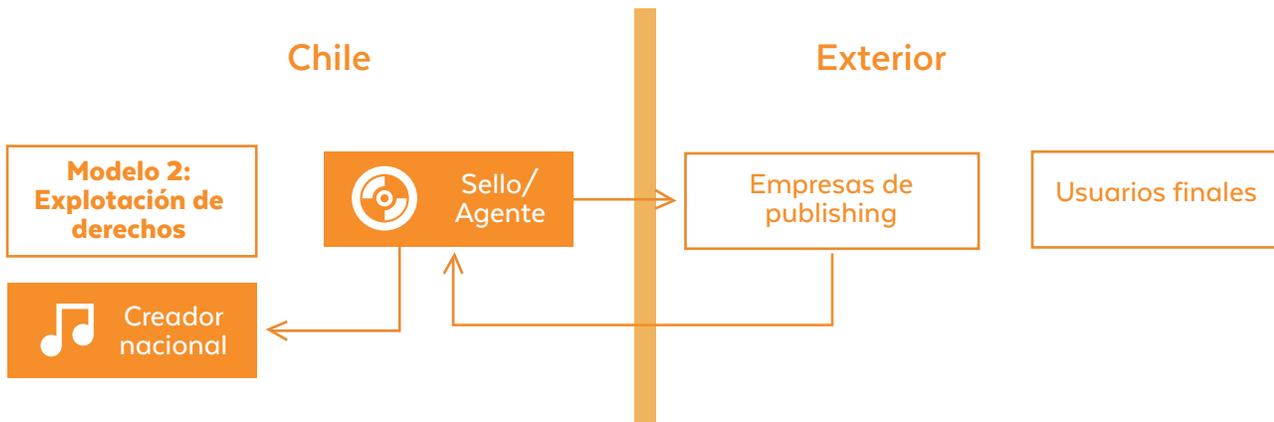
Fuente: Elaboración propia.

Modelo 2. Explotación de la propiedad intelectual

En este modelo de negocios los ingresos se producen básicamente por la explotación de la propiedad intelectual en el exterior del (o los) creador(es) de la obra musical (o de un sello nacional que adquiere los derechos del autor), por ejemplo, la producción de música para un sello extranjero o para compañías de publishing que proveen música a consumidores finales como productoras o agencias de publicidad en el exterior. La comercialización internacional puede ser realizada mediante un agente especializado.

Como se ha dicho anteriormente, para efectos del gravamen del IVA siempre es importante determinar el sujeto (creador nacional, sello o ambos) que tiene los derechos para explotar la propiedad intelectual en el exterior.

Diagrama Modelo de Explotación de derechos en el exterior



Modelo de ingresos: Explotación de derechos en el exterior.
 Modo de comercio de servicios: Transfronterizo (Modo 1).

Fuente: Elaboración propia en base a CNCA e IMI Chile.

Análisis regulatorio modelo 2

Al igual que el modelo anterior, desde el punto de vista de la regulación nacional estas actividades se encuentran clasificadas como hechos gravados especiales de acuerdo al artículo 8, letra h) de la Ley del IVA. Es decir, en Chile se encuentran gravados de IVA.

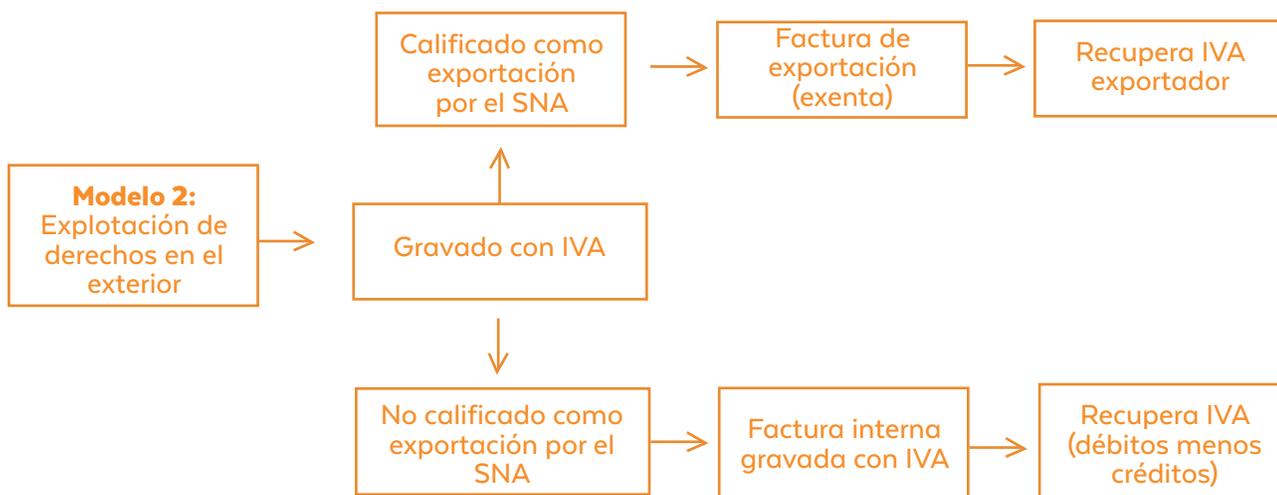
Por lo tanto, si el servicio no logra ser calificado como exportación por el SNA, correspondería emitir al exterior una factura nacional gravada con IVA. En caso contrario, si el servicio es considerado como exportación por el SNA se tendría derecho a emitir una factura de exportación (exenta de IVA).

Si el servicio no es calificado como exportación por el SNA, el IVA usado en el proceso podrá descontarse mediante la diferencia de los débitos y créditos fiscales, de la misma forma como funciona el impuesto del IVA en una transacción interna.

Por el contrario, si el servicio es calificado como exportación por el SNA, se emitirá una factura de exportación y, por ende, exenta, por lo que el IVA utilizado en el proceso exportador podrá recuperarse.

Para exportaciones que superan los US\$2.000 se acompañará a la factura de exportación la emisión de un documento aduanero denominado Documento Único de Salida (DUS) y se requerirá los servicios de un agente de aduanas. Si el monto de la exportación es menor a US\$2.000 debe emitirse un Documento Único de Salida Simplificado (DUSSI) y no es requisito la intervención de un agente de aduanas.

Regulación Nacional para Modelo de Negocios Explotación de Derechos en el Exterior



Modelo de ingresos: Explotación de derechos en el exterior.
Modo de comercio de servicios: Transfronterizo (Modo 1)

Fuente: Elaboración propia.

Análisis tributario modelo 2

Previamente, el proveedor deberá determinar si en el país del cliente existe retención a los pagos al exterior por este tipo de derechos o regalías. En caso afirmativo, el proveedor y cliente deben acordar quién se hace cargo del gravamen. Si el impuesto en el exterior es solventado por el prestador del servicio se producirá la doble tributación.

Para hacer frente a la doble tributación habrá que distinguir si el cliente reside en un país que mantiene vigente o no un tratado para evitar la doble tributación (TDT) con Chile.

Cliente residente en un país que no tiene TDT con Chile

Cuando no hay convenio tributario con el país de residencia del cliente resulta necesario analizar la posibilidad de utilizar el mecanismo de créditos por impuestos pagados en el exterior dispuesto en el artículo 41A de la Ley de la Renta (LIR). Cabe destacar, que la norma establece como beneficiarios de este sistema a “...marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares y servicios calificados como exportación por el Servicio Nacional de Aduanas (SNA)”.

Como en este caso se trata de derechos de propiedad intelectual, las posibilidades de acceder a este beneficio son bastante altas debido a que, por un lado, esta actividad es candidata a ser calificada como exportación por el SNA, y por otro, estos derechos son asimilables a las marcas, patentes y fórmulas enunciadas en el artículo 41 A de la LIR.

Así las cosas, en el evento de que haya retención en el exterior, la normativa chilena permitirá acreditar dichos impuestos pagados en el exterior contra el impuesto de primera categoría (IDPC) a pagar en Chile.

Para ello, deberá determinarse el monto del crédito que podrá utilizarse contra el IDPC. Nuestra legislación establece un método de cálculo de dicho monto en la circular N°48 del SII de 2016.

Cliente residente en un país que tiene TDT vigente con Chile

Para aplicar el convenio tributario será fundamental establecer en qué artículo se clasifica la renta que se obtiene por derechos de propiedad intelectual.

El análisis relativo a los TDT en este documento es de tipo general, por lo que, los exportadores deben analizar específicamente el correspondiente TDT que podría tener diferencias de aplicación con la interpretación general de este estudio.

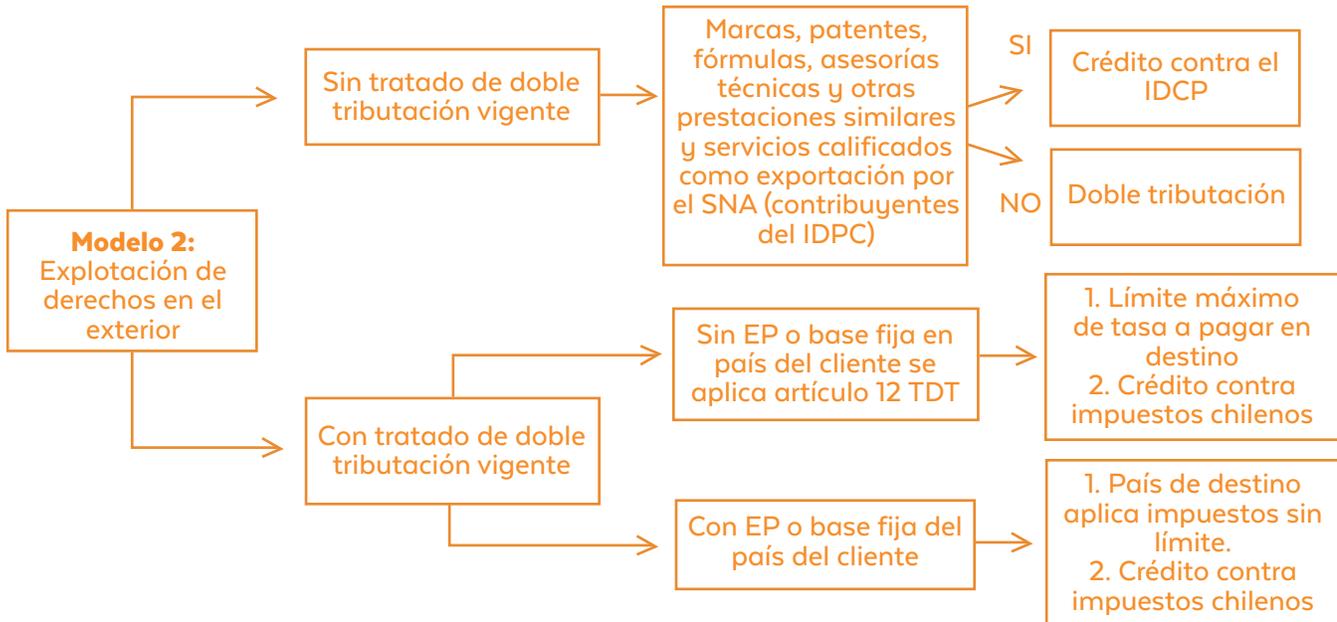
Son dos las posibilidades:

La primera, cuando el proveedor de servicios nacional no cuenta con un establecimiento permanente (EP) o base fija de negocios en el país del cliente. En tal caso dicha renta será considerada una regalía y por lo tanto, regulada para efectos del TDT en el artículo 12. De acuerdo a dicho artículo estas rentas sólo pueden ser gravadas en el exterior hasta un límite máximo, generalmente un 10% (o 15%).

Una segunda posibilidad, es que el proveedor nacional mantenga un EP o base fija de negocios en el país del cliente. En este caso, este último país podrá aplicar su legislación tributaria tal como si no existiera convenio. Es decir, podrá retener impuestos de acuerdo a su norma interna.

En cualquiera de los eventos anteriores el país del cliente retendrá impuestos. La diferencia es que cuando se aplica el artículo 12 del TDT, dicho país sólo podrá aplicar impuestos hasta una tasa máxima estipulada en el acuerdo. En ambas situaciones el impuesto retenido en el exterior podrá acreditarse contra los impuestos chilenos.

Eliminación de Doble Tributación Modelo de Negocios Explotación de Derechos en el exterior



Modelo de ingresos: Explotación de derechos en el exterior.

Modo de comercio de servicios: Transfronterizo.

Retención de impuestos en el exterior: Al propietario o al facultado para ejercer los derechos residente en Chile.

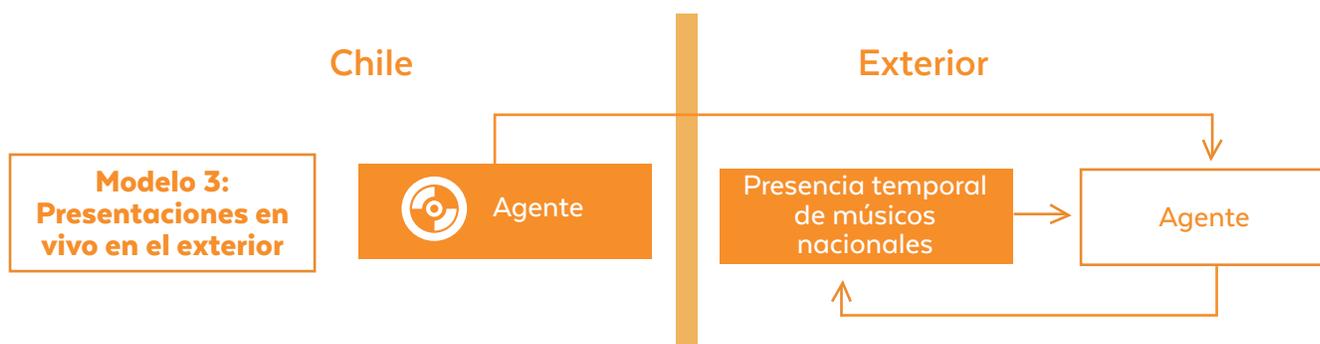
Fuente: Elaboración propia.

Modelo 3. Presentaciones en vivo en el exterior

Bajo este modelo, la empresa nacional exporta sus servicios mediante la venta de espectáculos fuera de Chile, los cuales pueden concretarse mediante la intermediación de agencias dentro y fuera de Chile. Por ejemplo, un concierto que un artista chileno o que artistas nacionales realizan fuera del país como parte de una gira internacional.

Este tipo de exportación puede encasillarse como una prestación mediante modo 4, es decir, se trata de servicios provistos totalmente en el extranjero y utilizados fuera de Chile.

Diagrama Modelo de Negocios presentaciones en vivo en el exterior



Modelo de ingresos: Presentaciones en vivo en el exterior.
 Modo de comercio de servicios: Desplazamientos de personas al extranjero (Modo 4)

Fuente: Elaboración propia en base a CNCA e IMI Chile.

Análisis regulatorio modelo 3

Contrariamente al caso descrito en modelo 2, esta exportación realizada totalmente en destino no podrá ser calificada como “de exportación” por el SNA, ya que para calificar requiere que parte de las prestaciones sean realizadas desde Chile.

Si el evento musical en el exterior es prestado por una compañía (es decir, esta compañía chilena contrata los artistas nacionales para realizar dicho evento fuera del país) podrá utilizarse el beneficio de recuperación de IVA por servicios prestados en el exterior. Esta norma es producto de la Ley 20.956 para favorecer a los exportadores de servicios que permite la recuperación del IVA siempre que el servicio prestado sea en su origen un hecho gravado de IVA y además que el servicio esté afecto a un impuesto similar en el país de destino. En este caso debiese emitirse una factura no gravada ya que el servicio se presta en el exterior.

Si el cliente extranjero contrata directamente a los artistas nacionales para el evento en el exterior, podría no poder usarse dicho beneficio en caso que el músico emita una boleta de honorarios (debido a que para nuestra regulación es no gravada de IVA) con RUT genérico 44.444.446-0.



Modelo de ingresos: Presentaciones en vivo en el exterior.
 Modo de comercio de servicios: Desplazamiento de personas físicas (modo 4)

Fuente: Elaboración propia.

Análisis tributario modelo 3

Estos servicios que se prestan en destino probablemente van a experimentar retención de impuesto en el exterior. En caso afirmativo, el proveedor y cliente deben acordar quién se hace cargo del gravamen. Si el impuesto en el exterior es solventado por el prestador del servicio se producirá la doble tributación.

Para hacer frente a la doble tributación habrá que distinguir si el cliente reside en un país que mantiene vigente o no un tratado para evitar la doble tributación (TDT) con Chile.

Cliente residente en un país que no tiene TDT con Chile

Debido a que en este caso no se trata de servicios técnicos, es muy probable que haya doble tributación, con lo que la retención en el exterior se considera gasto necesario para producir la renta.

Cuando el contribuyente tributa con el IDPC y el servicio se presta totalmente en el extranjero la posibilidad de acceder al beneficio de sistema de créditos por impuestos pagados en el exterior se restringe sólo a las “asesorías técnicas y otras prestaciones similares”, es decir, si el servicio no tiene la cualidad técnica no podrá accederse al beneficio de sistema de créditos por impuestos pagados en el exterior y con ello se producirá doble tributación.

Si la prestación corresponde a servicios personales independientes y es contribuyente del IGC es posible acceder al sistema de créditos por impuestos pagados en el exterior.

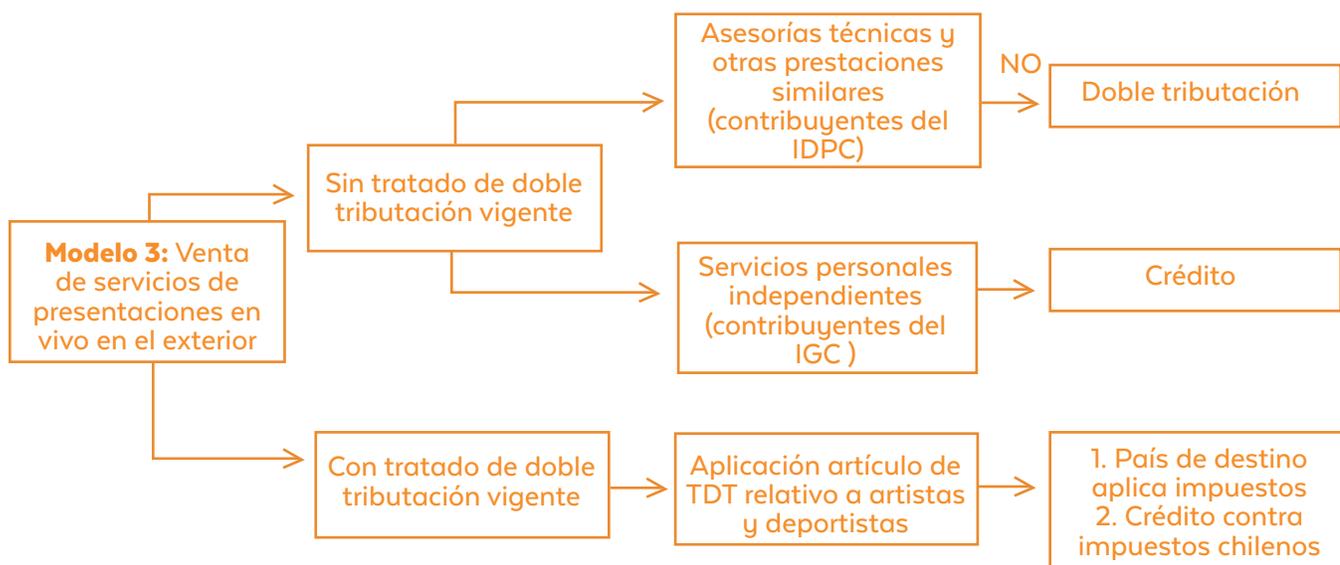
Cliente residente en un país que tiene TDT vigente con Chile

Para aplicar el convenio tributario será fundamental establecer en qué artículo se clasifica la renta que se obtiene por los servicios provistos.

El análisis relativo a los TDT en este documento es de tipo general, por lo que, los exportadores deben analizar específicamente el correspondiente TDT que podría tener diferencias de aplicación con la interpretación general de este estudio.

Este tipo de servicios generalmente se clasifica en el artículo sobre artistas y deportistas de los TDT y estos acuerdos posibilitan el cobro de impuestos por parte del país del cliente y, por lo tanto, dicho país podrá aplicar su legislación tributaria tal como si no existiera convenio. Sin embargo, dicha imposición en el exterior podrá acreditarse contra los impuestos chilenos.

Eliminación de Doble Tributación Modelo de Negocios Explotación de la Propiedad Intelectual



Modelo de ingresos: Presentaciones en vivo en el exterior.

Modo de comercio de servicios: Desplazamiento de personas físicas (Modo 4)

Retención de impuestos en el exterior: A los servicios prestados en el exterior.

Modelo 4. Servicios transfronterizos de música y relacionados con la música

Otras formas de exportación de servicios de este subsector son aquellos realizados por estudios en Chile para un sello, agencia o productor en el exterior, en que estos últimos encargan la creación de música de acuerdo a ciertas especificaciones del cliente y también servicios de agencia de comunicaciones que, básicamente son servicios de prensa que se proveen a un sello o a una agencia de comunicaciones fuera del país.

Esta modalidad contempla principalmente servicios realizados en Chile para un cliente situado en el exterior. En la eventualidad que estos servicios contemplen propiedad intelectual el procedimiento a seguir es el descrito en el modelo 2.

Por el contrario, si los servicios prestados al exterior no comprenden derechos protegidos el procedimiento regulatorio y tributario es el siguiente:

Diagrama Modelo de Negocios Exportaciones Transfronterizas de Servicios de Música



Modelo de ingresos: Exportaciones transfronterizas de servicios de música.
 Modo de comercio de servicios: Transfronterizo (Modo 1)

Fuente: Elaboración propia.

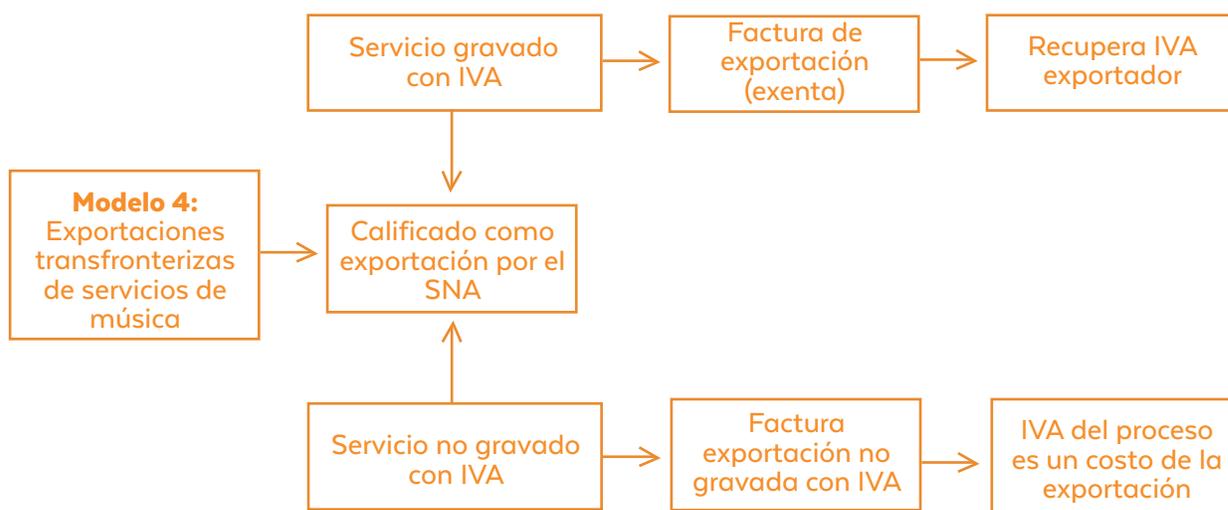
Análisis regulatorio modelo 4

Estas prestaciones de servicios son candidatas a calificarse como exportación de acuerdo a los requisitos establecidos por la Resolución 2511 del SNA, ya que esta normativa requiere que el servicio sea prestado “total o parcialmente en Chile” y sea utilizado fuera de Chile. Es decir, al cumplirse los requerimientos aduaneros, la factura podría ser “de exportación” y emitirse un Documento Único de Salida (DUS) que acompañaría la factura de exportación.

Para el análisis regulatorio es relevante tener la suficiente claridad respecto de si el servicio prestado al exterior se encuentra afecto o no a IVA.

En la eventualidad que el servicio sea gravado de IVA en Chile, obtener la calificación aduanera será clave en la competitividad internacional de la exportación ya que posibilitará hacer una facturación exenta. Por el contrario, la calificación pierde relevancia si el servicio no es gravado de IVA. En este último caso, la calificación es importante por el lado del impuesto a la renta cuando no hay TDT vigente ya que permite la utilización del mecanismo de créditos por impuestos pagados en el exterior (ver 3.5).

Regulación Nacional Exportaciones Transfronterizas de Servicios de Música



Modelo de ingresos: Exportaciones transfronterizas de servicios de música.
Modo de comercio de servicios: Transfronterizo (Modo 1)

Fuente: Elaboración propia.

Análisis tributario modelo 4

Probablemente estos servicios prestados transfronterizamente van a experimentar retención de impuesto en el exterior. Para hacer frente a la doble tributación internacional es relevante distinguir si existe o no un TDT vigente con el país de residencia del cliente.

Cliente residente en un país que no tiene TDT con Chile

Al no existir TDT vigente, correspondería establecer si es posible acceder al mecanismo de créditos por impuestos pagados en el exterior del artículo 41A de la LIR.

Dado que, básicamente se trata de prestaciones de servicios, es relevante para contribuyentes del IDPC tener claridad si corresponden a asesorías técnicas y otras prestaciones similares o servicios calificados como exportación por el SNA.

Si estos servicios son calificados como exportación por el SNA o tienen alguna característica técnica les posibilitará el uso del beneficio dispuesto en el artículo 41A de la LIR.

Posteriormente deberá determinarse el monto del crédito a utilizar contra el IDPC. Nuestra legislación establece un método de cálculo de dicho monto en la circular N°48 del SII de 2016. Además habrá que entregar al SII los antecedentes probatorios de que efectivamente el contribuyente nacional experimentó una retención de impuestos en el extranjero.

Cliente residente en un país que tiene TDT vigente con Chile

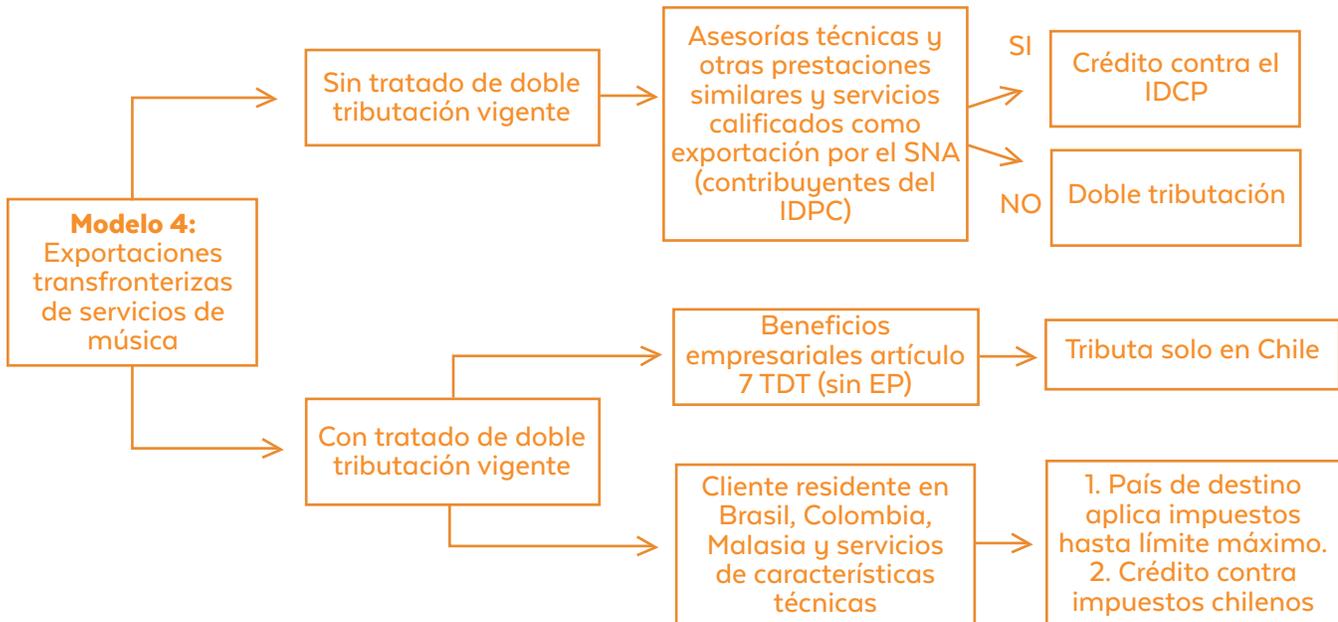
De existir retención impositiva en dicho país correspondería aplicar el TDT vigente para hacer frente a la doble tributación

El análisis relativo a los TDT en este documento es de tipo general, por lo que, los exportadores deben analizar específicamente el correspondiente TDT que podría tener diferencias de aplicación con la interpretación general de este estudio.

Como se ha dicho anteriormente, para aplicar un TDT es clave la correcta clasificación de la renta en el articulado del convenio. Debido a que básicamente son prestaciones de servicios, éstos generalmente serán considerados beneficios empresariales y, por ende, sólo gravables en el país de residencia del prestador, es decir, solamente en Chile. Ello cuando no se tenga un EP en el país del cliente.

Lo anterior, siempre y cuando la compañía cliente no sea residente en Colombia, Brasil o Malasia y no correspondan a servicios de características técnicas. Si los servicios son técnicos y la residencia del demandante de servicios está en algunos de esos países, dichos servicios serán considerados regalías y con ello, gravables hasta un límite máximo en el país del cliente. Tal como se ha indicado anteriormente, estas retenciones en el exterior pueden acreditarse contra los impuestos nacionales.

Eliminación de Doble Tributación Exportaciones Transfronterizas de Servicios de Música



Modelo de ingresos: Exportaciones transfronterizas de servicios de música.

Modo de comercio de servicios: Transfronterizo (modo 1).

Retención de impuestos en el exterior: A los servicios prestados en Chile.

Fuente: Elaboración propia.